

que recibe, y el alma del Aduanero con las justicias que hace.

16 Pero así como es justo el favorecer á los Mercaderes, Negociantes, y Navegantes, lo es tambien que ellos atiendan, y entiendan, que procediendose á la cobranza de estos derechos justificadamente, están obligados en conciencia, y con cargo de restitucion á la paga de ellos, como consta de los Autores que traxe en el capítulo pasado, tratando de la Alcavala, que resuelven lo mismo en los Almojarifazgos, y fuera de ellos otros muchos, que refieren, y siguen Fr. Alonso de Castro, Menoquio, Cordova, Bobadilla, Valenzuela, y Acuña (e), añadiendo, que los que intentaren defraudarlos, pueden ser condenados en otras penas.

17 Lo qual tiene en sí muy correspondiente igualdad, pues el Príncipe, pagándosele bastante, y cumplidamente estos tales tributos, y derechos por sus vasallos, queda asimismo obligado por su parte á hacerles seguros los Mares, y Puertos en que navegan las dichas mercaderías, como yá lo dexo apuntado. \* *L. 1. tit. 9. lib. 9. Recop.* \* En tal forma, que segun doctrina de Bartolo, y de otros muchos Autores (f), se podría poner demanda judicial por los daños, pérdidas, y depredaciones que hubiesen padecido, por no haver cumplido con efecto, y cuidado esta obligacion, de la qual doctrina, y como se haya de entender, tratan bien asimismo Craveta, Gramatico, Misingero, y Osasco (g). Si bien Yo nunca he visto que nadie se haya atrevido á valerse de ella, ni deducir en juicio semejantes demandas.

18 Y lo que hallo es, que para lo que acabo de apuntar de que estos derechos se deben en el fuero de la conciencia, lo declara expresamente el capítulo sexto de la cédula de 3. de Marzo del año de 1573. (h) que dió forma á la cobranza de los de las Haverías, que dice así: *El que encubriere el Havería, y no pagare, allende de haver perdido la mercadería, ó cosa que llevá-*

*re por registrar, conforme á la ordenanza, aunque sea condenado, y executado en perdimiento de la cosa, todavía queda obligado á la pagar el Havería de ella. Y aunque no sea denunciado, ni se sepa, está obligado á la pagar en el fuero de la conciencia. Y los que por descargo de ella vinieren restituyendo, no cumplan con restituirla á ninguna causa pía, sino que sean obligados á restituirla al Receptor por sí, ó por interposita persona, por ante el Escrivano de la Havería, &c.*

19 Esta misma obligacion en conciencia, y con cargo de restitucion, tienen los Oficiales Reales, y otros cualesquier Cobradores de los dichos derechos, si dexaren pasar sin cobrarlos, á las personas que los deben pagar por derechos que por esta causa les hayan dado, ó por otros cualesquier respetos, y los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y Contramaestres, ó Soldados de las Flotas, y Armadas, que por las mismas causas (como de ordinario succede) ayudaren á ocultarlos, y defraudarlos, y aun hay quien diga, que tambien deben restituir por entero el valor de las cosas que havian caido en comiso, y se pudieran tomar por perdidas, y descaminadas, por traerse sin registro, y sin animo de pagar los dichos derechos, como se podrá ver por lo que docta, y gravemente escribe, despues de otros en este punto, Leonardo Lesio (i).

*Ram. Val. P. Avend. thes. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 16. n. 122. y cap. 17. \**

\* En estos tiempos el señor Don Antonio de la Pedrosa, que fue del Consejo de Indias, hallandose en Cartagena, averiguó, que los Baxeles que entraban en aquel Puerto, llevaban parte de la carga sin registro, y los Oficiales Reales, hecha la evacuacion, le cargaban los derechos regulares, y la mitad de ellos quedaba á beneficio del Comerciante, y la otra mitad se repartia entre el Governador, Oficiales Reales, y sus Subalternos, y les mandó restituír lo que pudo justificar, y que todo se registrase en adelante. \*

(e) *Castr. de lege penal. lib. 1. cap. 12. Menoch. de arbit. cas. Cordub. in sum. q. 95. Bobad. lib. 5. cap. 4. num. 4. Valenz. cons. 189. n. 61. vol. 2. Acuña. in notis ad vap. qua contra. dist. 8. n. 4. pag. 52. & plures alii ap. Me d. cap. unico. num. 79.*

(f) *Barth. in l. ne quid. ff. de incend. Afflic. in c. illicitas. de pace jur. firm. Cepol. de servitut. tit. de aqueduct. n. 91. Calcan. consil. 39. Rip. de peste, §. accedo, n. 46. Guid. Pap. decr. 413. n. 2. Bald. in l. ex Droi,*

*C. de locato. Platea in l. final. C. de erogar. milit. ann.*

(g) *Cravet. consil. 132. n. 4. Gram. cons. 132. n. 5. Misinger. obs. 70. cent. 5. Osasc. decr. 88. n. 15.*

(h) *Sched. d. 3. tom. pag. 174. quam vide.*

*Ram. Valenz. En la ley 15. tit. 9. lib. 9. se quitó al tiempo de recopilarse la clausula: Está obligado á pagar en el fuero de la conciencia.*

(i) *Les. de just. §. iure. lib. 2. cap. 13. á num. 72. & cap. 31. á num. 50. & 51.*

## CAPITULO X.

DE LOS REGISTROS, COMISOS, CONTRAVANDOS, y Derechos Reales, que por razon de ellos se suelen causar en las Indias.

\* De la materia de este capítulo trata el tit. 17. lib. 8. Recop. \*

### SUMARIO.

- 1 Introducción.
- 2 Cosas prohibidas de llevar á las Indias.
- 3 Y se puede proceder contra Eclesiásticos.
- 4 Se debe prohibir la saca de el Oro, y aun

- 5 euidar el traerlo de otras Naciones, y num. 5.
- 6 Los Comerciantes deben hacer registro de salida, y entrada en la Aduana, y de dónde se deriva esta voz.
- 8 No deben hacer arribadas maliciosas, y num. 9. y 10. Penas que incurren los que no le llevan, allí mismo.
- 11 No se puede hacer registro separado.
- 12 Manifestaciones no se permiten, y numer. 29.
- 13 Ante qué Ministros se deben hacer los Registros.
- 14 Cerrado el registro no se puede introducir mas carga.
- 15 Comercio de Canarias.
- 16 Manifestaciones en la Havana, y registros en los mares de las Indias, y numero 34.
- 17 Parte que toca al Juez, y Denunciador, y num. 18.
- 18 El registro se ha de hacer en cabeza propia, y con distincion.
- 19 Cosas prohibidas de llevar á las Indias, y num. 20.
- 21 En quanto á Negros.
- 22 Entre el Perú, y Nueva-España está prohibido el Comercio. Entre Nueva-España, y Filipinas, allí mismo.
- 24 Ropa de China no se permite en el Perú.
- 25 Comisos, y Contravandos, su introduccion.
- 26 Si en los Contravandos se admite oposicion de Acreedores, y num. siguientes.
- 31 Quando los comisos son crecidos, se modera la parte de Fuez, y Denunciador.
- 32 De tres Flotas se llevó el Rey la una.
- 35 Si la seda de China beneficiada en Nueva-España puede pasar al Perú, y num. 36.
- 37 La prohibicion de sacar trigo comprende el pan, y harina. Si los bienes comisados pueden padecer corrupcion, se venden, allí mismo. Este delito se prueba por testigos singulares, allí mismo.

EL ser tan considerables, y quantiosos estos derechos de almojarifazgos, y haberias de que he tratado, y tan poco ajustada, y escrupulosa toda la gente que los suele causar, ó cobrar, que en lugar de persuadirse á que no se deben en conciencia, piensan antes que la descargan en auñarse á ocultarlos, ó defraudarlos, ha ocasionado que en todas partes, y tiempos los Reyes á quien se deben, pongan mucho cuidado, y recato en obviar estos fraudes, siguiendo la regla que enseña que allí se requiere mayor cautela donde mas se peligra, y que tambien es mayor la malicia en lo que mas se cautela (a).

Este mismo cuidado se ha mandado poner, y tener en que de unos Reynos á otros no se lleven, ni trasporten algunas cosas, que, ó podrían hacer falta en aquellos de donde se sacan, ó por razones de estado, y otras concernientes á la utilidad pública de cada Provincia suelen estar vedadas, y prohibidas de comerciar, ni exportarse por mar, ni por tierra sin licencia particular de los dueños de ella, como en nuestras Indias lo está, como luego veremos, la transportation de Armas, la de Esclavos, especialmente Berberiscos, la de todo genero de contratacion con el Reyno de la China, y sus sedas, ú otras talesquier mercaderías, que por esto las llaman de *Contravando*. Y en particular la saca del

Oro, y Plata, y piedras preciosas para otras Naciones barbaras, ó enemigas de la nuestra. Cerca de lo qual se hallan despachadas muchas cédulas antiguas, y modernas, que se podrán ver en los tomos de ellas, que andan impresos, y en la historia general de Antonio de Herrera (b).

No lo olvidaron las leyes del derecho comun de nuestro Reyno de España, en que en semejantes casos, y en otros tales tienen establecidas las mismas prohibiciones, y exportaciones, como podrá constar de los muchos títulos, textos, y autores que de ellas tratan (c), asentando, que son justificadas, y se deben guardar en ambos fueros. Y que no solo contra Seculares, sino contra Clerigos, y Eclesiásticos se puede, y debe proceder por su transgresion.

Y de lo que es la saca del Oro, y Plata, hay un texto elegante que dice, que no solo debemos permitir, que se nos saque, y lleve á Naciones estrañas, sino antes avivar, y sustilizar el ingenio para atraer á la nuestra lo que en ellas huviere (d). La qual razon de estado nos enseña tambien Ciceron (e), alabando encarecidamente á Lucio Flaco por un Edicto general que promulgó siendo Consul, para que los Judios no pudiesen sacar Oro de ningunas Provincias sujetas al Pueblo Romano, y transportarle á Jerusalén: añadiendo, que lo

(a) *Cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum simil. & aliis adductis à Mager. de advoc. arm. c. 9. n. 363. pag. 367.*

(b) *Sched. plures 3. tom. ex pag. 116. ad 254. & 4. tom. pag. 14. & 33. ubi de prohib. armorum, & ex pag. 802. ad 220. ubi de Regentis, & prohibitionibus altarum rerum. Hatter. decr. pag. 207. \* L. 1. y 4. tit. 17. lib. 8. (Recop. \**

(c) *L. 1. & per tot. C. que res expert. l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. Cast. l. 10. tit. 18. lib. 6. l. 67. tit. 25. l. 5. l. 1.*

*& per tot. tit. 18. lib. 6. Recop. Cast. cum aliis apud Aceved. ibid. Avendañ. & Avil. in c. 1. prator. Gom. 1. var. c. 1. & segg. Gutierr. 4. pract. c. 38. & segg. & alii apud Bobad. lib. 4. c. 5. per tot. & Me, 2. tom. lib. 2. cap. 7. n. 47. Villat in Sylva resp. 5.*

(d) *L. 2. C. de Comerciis, ibi: Aurum à Barbaris subtili auferatur ingenio.*

(e) *Cic. in Orat. Flacco, ibi: Quis est judices qui hoc non vere laudari possit, exportari aurum non oportere, &c.*

Yo mismo havia ordenado el Senado otras veces, y que nadie havrá que no lo tenga por acertado.

5 Yo tambien tengo dicho algo cerca de esto en otros capitulos (f), norando el descuido que tenemos en ello los Españoles, á quienes en esta parte se puede aplicar lo que dice el Eclesiastés (g): Que no se puede hallar mayor desventura, que ser uno dueño de las riquezas, y haverlas puesto Dios en su mano, y no saber aprovecharse de ellas, sino antes consentir que se las coman, y saquen los Estrangeros.

6 Y entre otras prevenciones, que para escusar las usurpaciones de los derechos, y el comercio, y transportacion de las cosas de contravando que he referido, ha hallado, y establecido el derecho comun, y del Reyno. La primera, y mas ordinaria es, mandar, y obligar á todos los Comerciantes, que por mar, ó por tierra quisiesen llevar haciendas de unos Puertos, ó Reynos á otros, que antes de salir de ellos hagan puntual profesion, ó manifestacion ante las personas que para esto están diputadas, de todo lo que llevan, embarcan, ó cargan, que vulgarmente se llama Haber Registro, tomando el vocablo de la palabra latina Res gesta, que significa qualesquier autos judiciales, ú otros en que se dá fe, y testimonio de lo que con verdad se ha hecho, ó vá haciendo, como de algunos textos, y otros buenos Autores, lo deducen Pedro Fabro, Cujacio, y los demás que han escrito de la significacion de las palabras del derecho (h).

7 La segunda, que no puedan pasar con estas cargas, y mercaderías sin exhibirlas, y visitarlas al cargarlas, y descargalas en las Aduanas públicas ante los Jueces Oficiales Reales, ó las personas á quienes esto tocara, para que se vea si son de cosas de contravando, y se haga la cuenta, y cobranza de los derechos que se huvieren pagado, ó debieren pagar de Almojarifazgos, y Haberías, y tambien los que se suelen cargar por las mismas Aduanas. La qual palabra es Arabiga, y se deriva de Divanum, que en esa lengua significa la Casa donde se cobran los derechos, de donde diximos Divana, Adivana, y ultimamente algo mas corrompido el vocablo Aduana, como lo advierte bien Don Sebastian de Covarrubias (i) en su tesoro.

8 La tercera, que estén obligados precisamente los Navegantes, ó Comerciantes á ir á los Puertos, ó Reynos, y Provincias, para donde pidieron despacho, y visita, é hicieron la manifestacion, y registro que he dicho de las mercaderías, y cargaciones que pretendian llevar, y pasar, que es lo que vulgarmente decimos la Derecha destarga. Y que incurren en perdimiento de ellas los que hacen maliciosamente arribadas de unos Puertos á otros.

9 De todas las quales prevenciones, ordenes, y cautelas, y de otras que á este intento conciernen, y se enderezan, tenemos asimismo muchos textos, y títulos enteros de derecho comun, y del Reyno, en los quales, y en otros lugares, escriben los Doctores todo lo que parece, se puede desear en esta materia, (k) y que la causa final de introducir las, y requerirlas fue asegurar la cobranza de las dichas cargas, y derechos.

10 Pero en ningunas leyes del mundo se hallarán tantas que traten de ella, y tan prevenidas, y reiteradas como en nuestras Indias, en cuya Recopilacion, que está ya para dar á la estampa, tenemos formados muchos títulos cerca de esto (l). Y en el tomo quarto de las ya impresas (m) se copiaron muchas, en que se declara, cómo, y dónde se han de hacer los registros, y que no pase navio á las Indias, sino fuere visitado, y despachado por los Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que se tome por perdido lo que fuere por registrar, y las naos en que se llevare sin licencia, y registro, aplicada la quinta parte al Denunciador, ó á los Oficiales Reales, si ellos de oficio lo averiguaren. \* L. 1. titul. 17. libr. 8. Recopil. \*

Ram. Valenz. Ultimamente está mandado, y se practica, que de las causas de descaminos conozcan los Gobernadores, ó Alcalde Ordinario donde no hay Gobernador, juntamente con los Oficiales Reales. \* L. 3. tit. 17. libr. 8. Recop. \*

11 Y porque algunas personas, por defraudar sus acreedores, registrarán el Oro, Plata, perlas, y otras joyas fuera del registro general, y en registro aparte, se pone pena de perdimiento al que esto hiciere, y á los Escribanos que otorgaren los dichos registros por cédula de Valladolid 9. de Septiembre de 1536. (n)

12 Y por otra de 16. de Abril de 1550. (o) se dá á entender, que algunos llevaban en los navios mercaderías por registrar, y quando llegaban á tierra, no las desembarcaban hasta concertarse con los Oficiales Reales, diciendo que si no les admitian los conciertos, no las sacarían á tierra, y que no las sacando, no las tenían perdidas: y se manda que como no vayan

rec-

(f) Suprà hoc lib. cap. 1. (g) Eccles. cap. 6. in princip. ibi: Vir cui dedit Deus divitias, & substantiam, & homo extraneus vorabit illud, miseria magna est, &c. vide latè, & optimè Cartanz. de monetis 3. p. cap. 4. per tot.

(h) L. illicitas, §. veritas, ff. de Offic. Priestid. Vopiso. Prudent. & alii apud Pet. Fabr. in l. si librarius 92. de regul. jur. Cujac. lib. 15. obs. c. 37. Bris. Batej. Kalinu. & alii de verb. juris, verb. Regestum.

(i) Covarrub. in Thesaur. Ling. Cast. verb. Aduana, fol. 16. (k) Diñ. l. 1. §. per tot. C. qua res export. tot. tit. ff. de pub. veñig. & commiss. & C. eod. ubi DD. & in diñis

legib. Regn. sup. relatis, cum aliis apud Strach. de mercat. 2. p. n. 48. & seqq. Scacc. de comer. q. 41. Bobad. d. lib. 4. cap. 5. Hev. in labyrinth. lib. 3. cap. 6. & tribus seqq. D. Valenz. cons. 100. num. 79. & Borrel. de prestant. Reg. Catb. d. cap. 9. & seqq. & Text. & DD. in l. 1. C. de litit. & itiner. custod. lib. 10.

(l) Summ. leg. Recop. in diñ. l. 3. §. l. 8. per plures titulos.

(m) Sched. tom. 4. ex pag. 203. latissimè, & novissimè post hæc scripta D. Gaspar de Escalona in suo gazophil. Perub. 2. p. ex pag. 174. ad 179.

(n) Sched. diñ. 4. tom. pag. 204. (o) Eadem pag. 204.

registradas, se tomen por perdidas, aunque no hayan salido á tierra, y se apliquen dos partes al Fisco, y la tercera para el Denunciador. \* L. 1. tit. 17. libr. 8. Recop. \*

\* La division de lo comisado se hace de esta manera: Primero se sacan los Reales derechos, y el residuo se divide en seis partes, y la una se aplica á los Jueces, aunque tengan salario, y el residuo, si hay Denunciador, se divide en tres partes, y se le dá la tercera, y lo demás se aplica á la Real Hacienda; y si no hay Denunciador, su parte se aplica tambien. L. 11. tit. 17. libr. 8. Recop. \*

13 Por otra cédula de Valladolid 7. de Junio de 1550. (p) se vuelve á declarar que estos Registros se han de hacer por ante los Oficiales Reales de Sevilla, y que no valen los que se hicieren en San Luçar, ni en Cadiz, aunque sea de mercaderías que alli se cargaren, y que todo lo que de otra suerte fuere registrado, se tome por perdido para la Cámara.

\* Haviendose mudado la Casa de la Contratacion á Cadiz, alli se dán estos Registros. \* 14 Por unas ordenanzas de la Casa de la Contratacion, y otras cédulas del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. y del año de 1527. se manda, que despues de cerrado el Registro no se pueda meter en el navio cosa alguna sin licencia de los Oficiales Reales, pena de perdido, y aplicado para la Cámara. Y que tambien se registren las cédulas de Cambio, so la pena del que no registra Oro, y Plata. Y que no se pueda pasar á las Indias Oro, ni Plata labrada, ni en moneda, ni en pasta, aunque sea con registro de oro, sino es con particular licencia de su Magestad. \* L. 34. tit. 35. libr. 9. Recop. \*

15 Por otra ordenanza de la misma Casa, y una cédula de San Lorenzo de 6. de Abril del año de 1574. (r) y otra de Toledo de 16. de Noviembre de 1560. se dispone generalmente que se tomen por perdidas todas las cosas prohibidas de pasar á las Indias, y las que se llevaren fuera de Registro, aplicando la tercera parte por mitad á Juez, y Denunciador. Y que de Canarias no se puedan llevar á las Indias mas de lo que fuere frutos de aquellas Islas, y que siempre que huviere pleyto sobre si se han de dar por perdidas las mercaderías de contravando, ó de fuera de Registro, los Jueces no las depositen en los dueños, porque no se alarguen los pleytos, sino en las Caxas Reales. \* L. 6. tit. 17. libr. 8. Recop. \*

Ram. Valenz. Para el comercio de Canarias con las Indias se ha formado un proyecto, á que se deben arrear los Comerciantes, y de esto conoce el Juez de Indias que reside en Ca-

Tom. II.

(p) Sched. diñ. 4. tom. pag. 205. (q) Sched. diñ. 4. tom. pag. 206. & seqq. \* De los Registros, tit. 33. lib. 9. \*

(r) Eodem 4. tom. pag. 208. & 209. (s) Sched. diñ. tom. 4. pag. 214. (t) Sched. diñ. 4. tom. pag. 220. (u) Diñ. tom. 4. pag. 216. 217. & seqq.

Tom. II. narias, y es oficio vendido, aunque con perjuicio de la Real Hacienda, á mi entender, por ser vecino de las mismas Canarias. \*

16 A este modo hay otras infinitas que tratan cómo se han de hacer los Registros en el Mar del Sur, y en el del Norte: y una del año de 1589. (s) permite que por seis años se pueda registrar en la Havana Oro, y la Plata, que se traxere de otros Puertos, y partes de las Indias, aunque esto estaba antes prohibido por otra de 10. de Febrero del de 1575.

17 Y porque en estas, y en otras cédulas havia gran variacion en la forma de la aplicacion de las partes, de lo que se tomase por perdido, y descaminado, se despachó otra en Madrid á 21. de Mayo de 1577. (t) que dispone, que para mejor execucion de lo sobredicho, se apliquen de allí adelante las dos tercias partes para la Cámara, y la otra tercera parte se divida entre Juez, y Denunciador. \* L. 8. tit. 17. libr. 8. Recop. Y vease la ley 11. del mismo titulo. \*

18 Asimismo se hallan en el dicho tomo (u) otras provisiones, cédulas, y ordenanzas de los años de 1511. 1513. 1566. 1567. 1538. en que por oviar muchas fraudes, y encubiertas que resultaban de lo contrario, se ordena, y manda que en ambos mares ninguna persona pueda tract Oro, Plata, ni otras mercaderías, ni encomiendas en cabeza agena, pena del quatro tanto, sino que expresa, y verdaderamente hayan de decir, y declarar en los Registros, cuyas, y para quién son, y quién las embia, y de dónde, y no digan, ni cumplan con decir: Por cuenta, y riesgo de á quien pertenecen.

19 En quanto á cosas prohibidas de pasar, ó contratar en las Indias, aunque se registren, y penas de su contravencion, no són menos en número, ni en aprieto las cédulas que están despachadas: porque en el mismo tomo quarto de las Impresas se halla una del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. mandada guardar por ordenanza del de 1525. (x) en que se prohibe llevar de España Oro, Plata, ó joyas á las Indias, labrada, ni en pasta, ni hecha moneda, pena de que se pueda tomar por perdida. La qual prohibicion debió de fundarse en los daños que de semejantes sacas se experimentan, que ya los dexo apuntados, y se pueden ver en las leyes recopiladas, y Autores que de esto tratan (y). Y en que, aunque en este caso no se lleva á Reynos estranos, no pudo parecer conveniente que las riquezas ya traídas á los de España con tanta costa, riesgo, y trabajo, volviesen á las Indias, adonde nacen, y no se juzgan tan necesarias. Pero sin embargo se suelen dar cédulas de permission, y licencia para poder llevar algo de estos generos á los Virreyes, y

Ppp

Mi-

(p) Sched. diñ. 4. tom. pag. 205. (q) Sched. diñ. 4. tom. pag. 206. & seqq. \* De los Registros, tit. 33. lib. 9. \*

(r) Eodem 4. tom. pag. 208. & 209. (s) Sched. diñ. tom. 4. pag. 214. (t) Sched. diñ. 4. tom. pag. 220. (u) Diñ. tom. 4. pag. 216. 217. & seqq.

(x) Sched. 4. tom. pag. 208. \* L. 34. tit. 35. libr. 9. Recop. \*

(y) L. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. Cast. l. 10. tit. 18. lib. 6. eod. Avendañ. & Avil. in cap. 52. prator. Bobad. d. cap. 5. num. & latius Sixtin. in tract. de Regalib. lib. 2. c. 7. n. 73. & Cartanz. ubi suprà. 3. p. cap. 4. per tot.

Ministros que pasan á ellas, á cada uno conforme su calidad.

20 De la prohibición de pasar armas ofensivas, ó defensivas, se habla tambien en muchas cédulas del mismo quarto tomo; si bien permiten á cada pasagero su espada, y daga, y un arcabuz. Y aunque esta prohibición en derecho comun, y del Reyno solo procede quando se llevan á Reynos estranos, y de ella, y de las razones, en que se funda, tratan muchos Autores á cada paso (z). Estendióse tambien á las Indias que son nuestras, por ser belicosas, y haverse comenzado á sentir en ellas algunas alteraciones civiles, con que pareció conveniente que no se poblasen de muchas armas, y que solo las huviese por cuenta de su Magestad en sus Casas Reales, y otros lugares públicos, para las ocasiones que se ofreciesen. Pero como despues han cesado los rezelos internos, y los enemigos de afuera que infestan las Indias son tantos por mar, y por tierra facilmente se dan licencias á los particulares para pasar, y tener armas en ellas de todos generos, y aun suelen ser alentados, y requeridos para que las compren, tengan, y sepan manejar en las ocasiones, y solo á los Indios, y Negros se les prohibe (a).

\* Ram. Valenz. Pistolas, y carabinas menores de marca, se prohibe llevar á las Indias. *L. 36. tit. 35. lib. 9. y l. 9. tit. 5. lib. 3.* Á los Indios no se pueden dar armas ni en rescate. *Leg. 24. y 31. tit. 1. lib. 6. y l. 15. tit. 5. lib. 7. Rec. Ni á los Mulatos. L. 14. tit. 5. lib. 6.* Ni á los Esclavos, aunque sean de Inquisidores. *L. 16. 17. y 18. tit. 5. lib. 7. y l. 29. tit. 19. lib. 1.* Los Maestros de fabricar armas no pueden tener Aprendices Indios, porque no aprendan á hacerlas. *L. 14. tit. 5. lib. 3. Recop.\**

21 Asimismo consta por otras cédulas haver sido antigua, y estrecha la prohibición de pasar Esclavos á las Indias sin particular licencia de su Magestad, y que los que pasasen se tomasen por perdidos, aplicados para la Cámara, y si fuesen Berberiscos, se volviesen á embiar á España, aunque se huviesen tomado por perdidos, y vendiéndose por cuenta de su Magestad (b): y pudo ser la razon de esta prohibición, lo que se peligraba con muchedumbre de Esclavos en tierras nuevas, y no muy pobladas, de que ya dixé algo en otro capítulo (c); pero como despues se fueron poblando estas de las Indias, y por la falta de los Indios necesitaron los Españoles de valerse de Esclavos que los sirviesen, fuese abriendo puerta á hacer asientos con diferentes personas que pasen á ellas muchas Armazones de Negros, siempre esto con orden, y permission de su Magestad, y conservando la prohibición

(z) Text. & DD. in l. 1. § 2. c. qua res export. cum aliis lare adductis á Bobadilla. d. lib. 4. c. 5. n. 1. Menoch. de arbit. cas. 95. § 585. Clar. lib. 5. §. fin. q. 77. n. 25. Cabed. 2. part. decis. 47. § 115. Thom. Velasc. alleg. 32. & Trentacinq. lib. 3. var. tit. de verb. sing. resol. 3.

(a) Sched. plures, dicit. tom. 4. pag. 388. cum multis sequent.

de los Berberiscos, como parece por lo que se refiere en dicho tomo, y en Antonio de Herrera (d).

22 Tambien está prohibido por otra cédula del año de 1609. que de los Reynos del Perú no se pueda llevar Oro, ni Plata á la Nueva-España en mas cantidad que doscientos mil ducados cada año, ni de la Nueva-España á las Filipinas, si no es en la de quinientos mil. Y porque se excedia, y abusaba esta permission, se dió la forma que se havia de tener en ella por otra cédula de 28. de Mayo de 1620. que contiene muchos capitulos, por cuya contravención, y los graves daños que de este permiso se fueron reconociendo, se mandó ultimamente el año de 1631. que del todo se cerrase el comercio del Perú con la Nueva-España.

\* Leg. 6. y 68. tit. 45. lib. 9. Recop.\*

23 De la qual tampoco se permite llevar al Perú ropa, ni mercadería alguna que sea de Castilla, como lo dispone otra cédula de 15. de Marzo del año de 1607. que parece fundado, en que si se abriese, y frecuentase por allí este comercio, cesaría, ó se menoscabaría mucho el pasaje, y contratación con el Reyno de Tierra-Firme, que vulgarmente le llaman: *La garganta del Perú.*

24 Y por esta misma causa, y la del gran menoscabo que havia en el comercio de España, y principalmente, porque no se llevé la plata á Reynos estranos, está asimismo prohibido aun con mayor estrechez que á los del Perú no se pueda traer, ni en ellos vender, tener, traer, ni gastar seda, ni ropa alguna de la que llaman *de China*, con pena de perdimiento de toda la que se traxere, y tuviere, y de los navíos en que viniere, aplicado por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador. Y se manda que para que en esto se proceda con mayor vigilancia, y cuidado, el Virrey pueda nombrar, y nombre un Oidor de la Real Audiencia de Lima que sea Juez privativo de todos los descaminos, y contravandos, y otros qualesquier pleytos que sobre esta ropa se ofrecieren, y recrecieren, como consta de la cédula que sobre esto se despachó el año de 1596. aplicandole la tercia parte (aunque despues se la mandaron quitar otras mas nuevas, de que ya hice mención en el capítulo tercero del libro quarto de esta Política.) La qual se aprueba, y mandá executar por otra del Bosque de Balsain á 4. de Octubre de 1600. años, dirigida á Don Luis de Velasco, Virrey del Perú. Y de San Lorenzo á 4. de Septiembre de 1612. dirigida á la Audiencia de los Reyes. Y por otras de Madrid de 5. de Septiembre de 1608. y de 28. de Mayo de 1620. demás de aprobarse lo mismo, se añade, que toda la seda, y ropa de China que así se tomare por perdida, y des-

(b) Extant. Sched. plures de hoc agentes 16. tom. 4. pag. 281. cum seqq.

(c) Supra lib. 2. cap. 4.

(d) Sched. d. 4. tom. pag. 358. § seqq. Herrer. in hist. gen. Ind. decad. 2. pag. 67. y 146. § decad. 3. pag. 207. § decad. 4. pag. 37. y 270. § de relictibus horum servorum vide novissimum Escalonam, ubi supr. 2. part. ex pag. 221.

taminada, no se permita, que por caso, ni razon alguna quede en el Perú, aunque se diga que es para el culto divino, ó para forrar los vestidos, y sombreros de los Soldados del Reyno de Chile, sino que así como se aprehendiere, se embie luego á los Reynos de España, registrada á la Casa de la Contratación de Sevilla. \* *L. 67. y siguientes. tit. 45. lib. 9. Recop.\** Lo qual debió de fundarse, en que por poca que quedase en el Perú, vendida á título de estas permissiones, se pretenderia despues paliar, y disculpar quanta se fuese descubriendo, y aprendiendo. Porque es de notar, que estas cédulas, no solo mandan proceder contra los que la traen de China, sino tambien contra los que de ellos la compraren, tuvieran, ó gastaren, por poca que sea, como parece por sus palabras, y por las doctrinas, y práctica general de España, que quando las leyes (e) usan de otras semejantes, refiere, y sienta por corriente Bobadilla, tratandose de los juzgados de sacas, y Aduanas (f).

25 He querido apuntar todas estas cosas con tanta particularidad, porque de ellas resulta en las Indias otro derecho, *Regalia* de nuestros Reyes de los mas pingues, y considerables para su Fisco, y Hacienda Real, que es el que llaman de los *comisos*, y *contravandos*, conocido asimismo por los Romanos (g), y contado entre las demás *Regalias* por Sixtino, Bozerio, Borcholten, Bosio, Peregrino, Rosental, Camilo Borrello, y otros innumerables Autores que de ellas tratan, y de los de nuestro Reyno por Avendaño, Bobadilla, Don Francisco de Alfaro, Juan de Hevia, y Don Juan del Castillo, y el novissimo Florido Mausonio, que hizo un particular tratado de *contravandos* (h), juntando todos muchas cuestiones prácticas en esta materia de los *comisos*, y de los privilegios que el Fisco tiene contra los que le defraudan sus derechos, y veñigales, y quando incurren sus bienes en pena de comiso, y si pasa contra sus herederos, y cómo se prueba, ó prescribe este crimen, y si se requiere en el actual aprehension, y si el delito del Criado, Fator, Arriero, ó Maestro del navío daña, y perjudica á los dueños de las haciendas, y si las prohibidas obran, que tambien caygan en comiso las que no lo son, y se llevan con ellas, y el modo que se ha de tener en formar, y sustanciar estos procesos, y en sentenciarlos breve, y sumariamente. De las quales cuestiones, y otras,

Tom. II.

(e) *L. 49. tit. 18. lib. 6. Recop. Castell. l. 8. tit. 6. eod. lib.*

(f) Bobad. dicit. lib. 4. c. unic. n. 20. pag. 501.

(g) *Tor. tit. ff. § C. de publ. veñigal. § commissis.*

(h) Sixtino, & Bozer. de Regal. Borchol. in c. unic. qua sint Regal. n. 48. Bos. in praxi, tit. de fraud. veñig. Perog. de jure fisci, lib. 6. tit. 5. Rosent. de feudis, c. 5. concl. 36. Borrel. de pract. c. 15. § 17. Avendaño. resp. 33. Bobad. omnino vidend. dicit. lib. 4. c. 5. per totum, Alfaro. glor. 20. á n. 65. Hev. in Labyrinthis. 2. part. c. 10. Castillo. 7. tom. c. 41. & innumeris alii ap. Me dicit. c. unic. n. 73. & novissim. Escalon. ubi supr. \* Salced. de Contravando, c. 29.\*

(i) *L. unic. C. de panis Fiscalib. creditores preferri,*

Yo tambien dixé algo en el tratado que imprimí del Syndicado de los difuntos, y ahora pudiera decir mas, si mi instituto lo permitiera. \* Y ultimamente Don Pedro Salcedo escribió un tratado muy docto de esta materia. \*

26 Pero no puedo dexar de tocar una que he visto muy ventilada en el Consejo: conviene á saber, si hecha la aprehension por parte del Fisco en Oro, y Plata, ú otros bienes, cuyos comiso se pretende, por decir que vinieron fuera de registro, ó que son de mercaderías de contravando, se podrá admitir oposicion, y concurso de acreedores, que pretendan tener derecho anterior á aquellos, y á los demás bienes del delinquent: Yo brevemente respondo, que aunque en las condenaciones, y confiscaciones que se hacen por otros delitos, no tiene duda que deben ser oídos, y satisfechos, como se dispone, y resuelve por muchas leyes, y Autores que de esto tratan (i), en el caso propuesto la ocasiona muy grande el no ser esta confiscacion general de todos los bienes, sino particular de aquellos; que en cayendo en comiso dexan de ser de aquel cuyos fueron, y los puede tomar el Fisco por suyos, y como suyos, donde quiera que los hallare (k); y lo que mas es aun sin citar, ni oír al dueño que pretendiere que eran suyos, y que por culpa de otros, de quien los comiso, se pusieron en causa de descamino, sin ciencia, ni paciencia suya, porque basta que se haga, sustancie, y sentencie la causa contra los mismos bienes, como por estylo, y costumbre general de todo el mundo lo sientan por corriente Baldo, Antonio Tesaurero, y otros muchos Autores que refieren, y sigue Bobadilla (l). Por donde parece, que mucho menos podrán ser oídos estos terceros, pues aun quando les concedamos que tengan general hipoteca en los dichos bienes, esa no parece que pudo impedir la confiscacion que de ellos se hace por el comiso, como ni impediera la enagenacion que se hiciera en qualquier tercero, y mas siendo de bienes venales, como lo son de ordinario estos que se aprehenden, y toman por los comisos (m). A que se añade, que si se abriese puerta á lo contrario, estas causas de descaminos que son breves, y sumarias, se harian eternas con el concurso de los acreedores, y nunca dexaria de haverlos verdaderos, ó maliciosos para impedir el derecho del Fisco, contra el qual probarian siempre lo que quisiesen.

PPP 2 Y

*L. 105. styli, l. 9. tit. 3. p. 5. l. 2. tit. 15. lib. 8. Recop. Castell. cum innumeris aliis iuribus, & Auctoribus relatis á Peregrino. de jure fisci, lib. 4. tit. 8. & novissimo, & doctissimo Amay. in dicit. l. unic. n. 1. § 2.*

(k) *L. commissa, ff. de public. § veñig. l. 4. tit. 2. p. 7. ubi Gregor. verb. El Señorío cum aliis, juncta glos. in l. si maritus, ff. solut. matrim.*

(l) Text. & DD. in l. cotem, § Dominus, ff. de public. Bald. in l. cum proponis, C. de nautico favore, Anton. Thes. quest. forensi. 21. & alii apud Bobadilla. dicit. c. 5. n. 36.

(m) *L. cum tabernam, ubi DD. ff. de pignori. Négusan. ibid. 2. memb. 2. p. n. 25. Strach. de mercat. tit. de mand. §. fin. n. 7.*

27 Y así habiendose en la Real Audiencia de Lima formado un pleyto de estos, siendo Yo Oidor en ella, contra la ropa de China que se quitó á un Francisco de Palencia Blanco, y preferido en el precio de ellas á los acreedores, porque probaron sus créditos anteriores, é hipotecarios, y que el Palencia no tenía otros bienes algunos con que satisfacerles, y que por el consiguiente militaba en este, como en otros casos, la regla (n) de que el Fisco debía satisfacerles, pues en él no se hallaba exceptuado, ni privilegiado, y especialmente porque trataba de *lucro captando*, y los acreedores de *damno vitando*, en el qual concurso siempre suele ser mejor, y mas favorable la causa de estos, como lo dice Baldo, Juan de Platéa, Lucas de Pena, y otros Doctores (o); todavia el Real, y Supremo Consejo de las Indias revocó esta sentencia, y no se contentando con eso, se mandó despachar cédula para que la Audiencia estuviese advertida de no admitir tales pleytos en adelante. Si bien Yo entiendo, que no dexan de tener mucha dificultad en rigor de derecho, y que quando se ofrezcan se debrian determinar, siguiendo las reglas de él, y atendiendo sus circunstancias.

28 El tenor de la cédula que digo, es como se sigue: *Mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. He sido informado, que en los pleytos que se siguen de las denuncias que se hacen de la ropa de China que se mete en ese Reyno, las partes con cautelas, y trazas procuran entretenerlos, esperando si se les ha de admitir á composicion. Y que en algunos de los dichos pleytos se han opuesto terceros acreedores, y tenido sentencia en favor, con que se ha abierto puerta para que con estas cautelas no se consiga el intento que dió causa á la prohibicion, y los transgresores se quedan sin castigo, y que conveenia se agravasen las penas con destierro perpetuo de las Indias, y otra que pareciesen condignas á la malicia, y obstinacion de las partes. Y porque quiero saber lo que hay, y pasa acerca de lo susodicho, y si es así que en los pleytos de las dichas denuncias se tienen estas trazas para excusarse del castigo, y en qué pleytos se ha hecho, y qué sentencias se han dado en ellos, y lo que sobre todo conveenia proveer, y ordenar: Os mando, me embieis relacion sobre ello con vuestro parecer. Fecha en San Lorenzo á 15. de Septiembre de 1612. años.*

Ram. Valenz. No la hallo recopilada en el tit. 17. lib. 8. donde correspondia.

\* Salcedo impugna á nuestro Autor en el

tratado de *contravandos* al cap. 29. desde el num. 6. \*

29 En cuya conformidad deben proceder las Audiencias, y demás Jueces con mucho tiento en no admitir estos pleytos, como tambien en no templar, ni moderar las penas que por las cédulas referidas están impuestas á los que no registran, ó delinquen en contravandos. Porque aunque esto lo hagan, y puedan hacer por algunas justas consideraciones los Principes, ó Supremos Senados, mandando se paguen los derechos doblados, como lo dá á entender un buen texto (p), y tambien admitan manifestaciones de lo no registrado, aun despues de pasado el tiempo, y lugar donde se debía hacer el registro, como lo muestran muchas cédulas que de eso tratan (q): porque estas leyes, y penas son en ellos, y para ellos arbitrarias, como lo nota, y prueba con buenos egemplos Pedro Herodio (r). En los Jueces inferiores procede al contrario, y deben guardar el tenor, y rigor de ellas, y si no lo hacen se presume que están sobornados, como lo dice Bobadilla (s), añadiendo, que por el mismo caso pierden la parte que de otra suerte pudieran llevar de tales condenaciones.

30 Para lo qual son tambien muy dignas de notar las palabras que contra semejantes moderaciones, hechas por Jueces inferiores, dicen Simaco, y Temistio, referidos por Pedro Fabro, y hablando de Dios, Lañciano Firmiano (t). Y del derecho Municipal de nuestras Indias tenemos una cédula impresa, dada en Madrid á 22. de Noviembre de año de 1621. que hablando con la Real Audiencia de Lima, la ordena: *Que no haga estas moderaciones, ni condenaciones arbitrarias, sino que así en esto, como en la aplicacion, y distribucion de las partes, de lo que se aprendiere, y declarare por perdido, provea lo que fuere justicia, y guarde las leyes.* \* L. 11. tit. 17. lib. 8. Recop. \*

31 Y lo que es esto de dar partes á Jueces, y Denunciadores en tales casos, siempre se ha tenido por conveniente, aunque se suelen moderar quando los comisos son de cantidades crecidas, como lo advierte bien Bobadilla (u), y Yo lo dexo tocado en otro capitulo (x), con ocasion de explicar ciertas cédulas de 26. de Abril de 1608. y de 22. de Agosto de 1620. que ordenan, que ni los Jueces, Oficiales Reales, ni los Oidores que por tiempo conocieren de los contravandos de ropa de China puedan llevar partes de las condenaciones que de ella hicieren, dando por razon: *Que deben contentarse con el salario que tienen por sus Pla-*

(n) Diñ. l. unic. C. de panis Fisco. d. l. si marito 30. ff. solut. matrim. l. 10. tit. 2. p. 3. l. 33. tit. 13. p. 5. cum late adductis á Peregr. lib. 5. tit. 1. ex n. 53. & Farinac. lib. 1. crim. quest. 21.  
 (o) Baldo in l. neque damnosa, n. 1. C. de precib. Imp. off. Platea n. 3. & Pen. n. 1. in d. l. unic. & latius Amay. ibid. num. 3. & 4. \* Salced. de Contravand. c. 29. d. n. 6.  
 (p) L. fin. §. divi, ff. de public. ibi: Duplo vestigali contenti.  
 (q) Sched. d. 4. tom. pag. 198. & 413.

(r) Herod. lib. 8. rer. judic. tit. 1. c. 3. pag. 300. Covarr. 2. var. c. 9. n. 8. Borrel. de magistr. edict. lib. 1. c. 8. & late Giurb. cons. 12. n. 93.  
 (s) Bobad. d. c. 5. ex n. 62. & lib. 1. c. 21. n. 138. vide etiam Bodin. lib. 3. de Rep. c. 4. & c. judices 3. q. 7. & Mastrill. de Magistrat. lib. 3. c. 3. n. 123.  
 (t) Simach. lib. 1. epist. 49. Them. in orat. 5. Faber. 3. semetr. c. 17. pag. 257. Lactan. de ira Dei c. 19. vide verba ap. Me d. c. unic. n. 180.  
 (u) Bobad. d. c. 5. n. 60. & 61.  
 (x) Supra lib. 5. c. 3.

zas, y Oficios, á la qual alli satisfago. \* L. 7. tit. 17. lib. 8. Recop. \*

32 Ahora añado para desembarazarme de esto, que por ser tantos los derechos, y provechos que por Alcavalas, Almojarifazgos, Haverias, Comisos, y otros respetos lleva el Rey, y su Fisco de estas contrataciones de las Indias, se verifica, y ha pasado ya como en refrán el dicho vulgar: *Que de tres Floras es suya la una.* Y lo que dice un Epigramatario moderno (y), que el Fisco es *Visco*, que significa la liga con que se cogen las aves, porque á este modo por unas, ó otras vías á el van á parar las haciendas de sus vasallos. De lo qual, y de las propiedades, y privilegios del Fisco en estas materias de registros, comisos, y otras, me remito á lo que dicen los Autores que dexó citados, y Baldo, y otros á cada paso (z), llamandole varon poco apacible, y de dura cerviz, y que todo lo sorbe.

33 Reservado para otro lugar las cuestiones, que requieren larga disputa, y estos años se han ofrecido en algunos pleytos de comisos muy quantiosos, conviene á saber, si las manifestaciones que permiten hacer los Generales libran del rigor de sus penas á los que las hacen, como se pretendió en la Plata que se ondeó de un Galeón que se iba á pique, llamado *Fesus Maria*, de los del cargo del General Francisco Diaz Pimienta el año de 1642.

34 Y si la licencia, ó permission que se dió por la cédula del año de 1589. (a) que dexó citada, para que por tiempo de seis años se pudiese registrar en la Havana el Oro, y Plata que se traxese de otros puertos, pudo excusar á los que se han querido valer de ella estos ultimos años, aunque no conste que esté prorrogada? Como lo pretendieron los interesados en un navio de la Flota de la Nueva-España que se hizo pedazos en la Costa de Tabasco el año de 1639. Y habiendose tomado por perdido lo que en él venia, por no se hallar registrado se excusaban diciendo, que lo pensaban registrar en la Havana, que era donde se solian cerrar los registros.

Ram. Val. En estos tiempos los Arrendadores de los Almojarifazgos de la Havana han puesto por condicion de su arrendamiento que se admitan manifestaciones; pero al arrivo de navios á España no se admiten manifestaciones, y tambien por las ultimas ordenes de su Magestad, despachadas en tiempo del Duque de Ripérdi, se prohibieron las manifestaciones en las Canarias. \*

35 Ultimamente, si se ha de tener por

ropa de contravando la seda que verdaderamente es de China, pero pasada á México, ú otros Lugares de la Nueva-España, la beneficiarian, hilan, y tiñen allí, y la ponen en madexas, con que recibe mayor perfeccion, y se suele disimular su pasage, y comercio al Perú? El qual punto tuvimos en terminos en el negocio de Antonio Troncoso, y por la costumbre, y tolerancia de los Oficiales (b) fueron algunos Jueces de parecer de darle por libre. Y tambien porque hay algunos textos, que parecen dán á entender, que la lana muda especie solo con teñirse, y beneficiarse (c).

36 Pero Yo senti lo contrario, porque ni la disimulacion, ó tolerancia que se alegaba estaba aprobada, ni podia ser bastante para excusar el comiso, como lo resuelve bien Bobadilla (d). Y porque contra aquellos textos hay otros que tienen con ellos expresa antinomia, aun hablando en terminos de la lana (e). Y en los de lino, y seda es sin disputa, que el finre, y beneficio no muda su naturaleza, como lo dicen otras leyes (f). Y Antonio Gomez que dá las razones de diferencia, y porque aun en la lana cesa la disputa quando el testador dió generalmente que mandaba toda su lana, como lo resuelve para concordia de los dichos textos una glosa seguida por Bartolo, y otros muchos Doctores (g). Lo qual sucede en el caso que se trata, porque las cédulas que prohiben este comercio, comprehenden por palabras muy generales, y repetidamente: *Todas, y qualesquier mercaderias, y sedas de China.* Y su razon asimismo, pues se toma de que no cese en el Perú el comercio de las sedas de España, ni se lleve la Plata de él á la China, y esto con igualdad milita en qualquiera seda. \* Vease Salcedo, de *Contravand. cap. 8.*

37 Y se puede esforzar con el símil de la prohibicion de no sacar trigo para otra tierra, en la qual por la misma igualdad de razon incurre el que saca harina, ó pan cocido, salvo si el estar no dixese *Trigo en grano*, como lo resuelve bien Bobadilla, citando para ello otros muchos Autores (h). \* Salcedo de *Contravand. cap. 8. n. 31. \**

Ram. Val. Si los bienes descaminados pueden recibir daño, ó corrupcion, se mandan vender luego en almoneda pública, precediendo tasacion, y el precio se deposita en las Casas Reales; y si se pueden conservar, se depositan. L. 13. tit. 17. lib. 8. Recop.

\* Se prueba este delito con testigos singulares, y si se ausentan antes de la ratificacion, basta abonarlos. L. 17. tit. 17. lib. 8. Recop. \* CA-

(y) Oven epigr. 293. *Ut Visco capiuntur aves, Fiscus quasi viscus, dicitur, á Fisco sic capiuntur oper.*  
 (z) Baldo in tit. de alodiis, n. 10. & alii ap. Casan. in consuetud. Burg. Rub. 21. in princip. Petr. Gregor. 3. Syntagm. c. 2. ex n. 6. Barbos. in l. 1. sol. matrim. 7. p. n. 7. & Calixt. Remir. de lege Regia. §. 15. n. 1. & 2.  
 (a) Sched. que exstat 4. tom. pag. 214.  
 (b) Argum. l. 1. C. de lit. & iin. custod. l. 1. & 2. C. de navicul. lib. 11. l. 6. tit. 7. p. 5. cum aliis apud Bobadill. d. c. 5. n. 44. & 45.  
 (c) L. si cui lana 68. l. lana legata, ff. de leg. 3. l. 43. tit. 9. p. 6.

(d) Bobad. d. n. 44. & seqq. & Alfár. de offic. Fiscal. glos. 20. c. 3. n. 74.  
 (e) L. pediculis, §. labeo, ff. de auro, & argento, cum traditis á Cujac. in notis ad Jul. Paul. lib. 3. sentent. tit. de legatis, vers. Lana.  
 (f) Diñ. l. si cui, vers. Linum, cum aliis apud Anton. Gom. lib. 1. var. c. 12. n. 55.  
 (g) Glos. Barth. & DD. in diñ. l. si cui, Covarrub. 2. var. c. 5. ex n. 1. Pinel. de boni. mar. l. p. n. 43. Plot. de in litem furand. §. 1. n. 25.  
 (h) Bobad. diñ. c. 5. n. 23.

DE LAS CONFISCACIONES, Y PENAS DE CAMARA,  
sus Recetores, y cómo se administra este miembro de Hacienda  
Real en las Indias.

\* De la materia de este capítulo trata el tit. 25. lib. 2. Recop. Escalon. Gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 13. P. Avend. thes. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 19. à num. 146.

## SUMARIO.

- 1 Confiscaciones, y penas de delitos.
- 2 Cuidado que en las Indias se pone en su cobranza.
- 3 El Oficio de Recetor es vendible.
- 4 Qué derechos, y penas debe cobrar, y sig.
- 7 La parte que toca al juez, se entiende al de primera instancia.
- 8 El derecho que percibe el Recetor.

1 **T**ambién es una de las supremas, y mas considerables Regalias de los Reyes, y Príncipes Soberanos el coger, y aplicar para su Fisco, y Cámara Real los bienes, y haciendas, de que algunos de sus vasallos se hacen indignos por varias causas expresadas en el derecho, ó que se les quitan, y confiscan en todo, ó en parte, por penas que se les ponen, ó condenaciones que se les hacen por sus delitos, ahora sean arbitrarias, ahora legales, como en el de lesa Magestad Divina, ó Humana, y otros muchos que juntan, y explican infinitos Autores (a) que han tomado á su cargo el tratar la materia de estas Regalias, y confiscaciones. Con cuya remisión me contento, porque como ya he dicho, no es mi ánimo trasladarlos, sino solo advertir lo que huviere de nuevo en ellas por el derecho Municipal de las Indias, donde las confiscaciones suelen ser muy grandes, por serlo también en las haciendas de los delinquentes, y la tierra mas aparejada para delitos.

2 Y hallo, que en consideracion de esto por una de las ordenanzas dadas á los Oficiales Reales el año de 1572. que se halla en el tercer tomo de las Impresas (b), se les encargaba, que acudiesen con mucho cuidado á cobrar, y poner en la caja, y sentar en los libros de ella este miembro de hacienda, como los demás que tocan á su Magestad. Y lo mismo suponen otras cédulas del propio año, y siguientes que se hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilacion que se apareja para las leyes de las Indias (d), donde se manda, que por esta cobranza no se les dé salario alguno, y que los

- En caso de duda la pena se aplica al Fisco, allí mismo.
- Las penas impuestas á Clerigos, á qu'en pertenecen, allí mismo.
- 10 Las penas impuestas por la Santa Inquisición pertenecen á la Cámara.
- Cuenta que deben dár de ellas los Inquisidores, allí mismo.

Escrivanos les den cada mes copia de las penas de Cámara, y condenaciones que ante ellos se huviesen hecho, para efecto de que puedan hacer, y hagan la dicha cobranza, en la qual, ni en la de gastos de Justicia, ó Estrados no se han de poder entrometer, ni entrometan los Presidentes, Oidores, ni Alcaldes del Crimen.

3 Pero despues entre otros oficios, cuya venta se comenzó á introducir, así en las Indias, como en España (de que d'remos luego) fue uno el de Recetor general de todas estas penas, y se les dieron particulares leyes, y ordenanzas para el uso, y exercicio de este oficio, que se podrán ver en el titulo que le corresponde en la Recopilacion de las de Castilla (c). Y á su imitacion en las Indias, poniendolos en todos los lugares donde havia Audiencias Reales, para lo que alcanzasen de su distrito, y adonde no los huviese, y no alcanzasen cómodamente á poder poner cobro en este derecho, quedase como antes por cuenta de los Oficiales Reales, segun que asimismo parece por otras muchas cédulas que se recopilan en el dicho Sumario.

4 De donde resultó, que estando Yo en Lima, un Recetor de estas penas que se llamaba Lorenzo Lopez de Gamiz, pretendió, que tambien havian de entrar en su poder las que procediesen de condenaciones, y aplicaciones que se hiciesen para el Fisco, y Cámara Real por causas de comisos, y contravandos, ó arribadas, alegando en su favor el nombre, y generalidad del titulo de su oficio, y una executoria, que en pretension semejante decia haver obtenido en España un Teso-

(a) L. 1. § per tot. ff. C. de his que, ut indignis, l. 1. § per totam, ff. C. de bonis damnatorum, § proscript. Text. & DD. in c. 1. que sint Regal. Sixtin. de Regal. lib. 2. c. 12. Rosental. de feud. c. 5. conclus. 62. Borrel. de prestant. c. 5. § duobus seqq. Peregr. de jure ficti, lib. 5. tit. 1. per tot. Bos. in praxi, tit. de confisc. bon. & innumerali relati à Fatnac. in praxi crim. Torreblanc. de Magia, lib. 3. c. 11. Guacín. in tract. de confisc. Bobadill. lib. 6. c. 6. per totum,

Allar. quem vide, de Offic. Fiscal, glos. 20. §. 10. en n. 148. ad 402. & alii apud Me dict. tom. 2. lib. 5. c. unic. n. 83.

(b) Tom. 3. pag. 307.  
(c) Sumar. Recop. leg. Ind. l. 2. tit. 24.  
(d) Tir. 14. lib. 2. Recop. Castell. § de his panis, § Receptoribus earum in Indis, novissimè post hæc scripta agit D. Gaspar de Escalona in suo gazophyl. Perubico, 2. p. ex pag. 183. \* L. 2. tit. 25. lib. 2. Rec.

tero, ó Recetor de estas penas de la Ciudad de Cadiz, y su partido el año de 1550. Pero sin embargo se declaró lo contrario, por parecernos que ni en el contrato, precio, ni fianzas que dió para el uso de su oficio se quisieron, ni pudieron incluir estas penas de comisos que suelen ser tan cuantiosas, y que las cédulas dicen que se cobren por mano de los Oficiales Reales, y entren luego en la Caja Real, como consta de las que dexo referidas en el capítulo antecedente, cuya forma, mientras expresamente no viniere derogada, era visto dexarse en su fuerza, y vigor (f).

5 Demás de que si el oficio del Recetor se creó para cobrar las penas pecuniarias, en que huviese alguna dificultad, y esas despues de cobradas las ha de traer á la Caja para que vayan á España con la demás hacienda Real en la primera ocasion, como lo dicen sus ordenanzas, y las del Tribunal de Cuentas, donde se manda que para este efecto se las tomen todos los años: parecia rodéo escusado, y superfluo entregarle lo ya aprehendido, y cobrado por los mismos Oficiales Reales, solo para que él lo desfrutase por la parte que le está señalada por su trabajo, donde no podia tener alguno en que merecerla (g). Y haviendose dado cuenta de este negocio, y pretension al Consejo, se conformó con la declaracion referida, y se despachó cédula dada en Oñate á postrero de Noviembre de 1615. en que en substancia se manda: *Que las mercaderías, y todo el dinero que huviere procedido de las que se huvieren tomado de contravandos, y cualesquier comisos que se huvieren hecho no estando en la Caja Real, se meta luego en ella, sacándolo para esto de poder de cualesquier personas en que huviere entrado, ó estuviere, para que los Oficiales Reales lo tengan en el suyo, y lo embien á España en la primer ocasion, y que se avise de haverlo así cumplido, y executado.*

6 A esto mismo parece haver mirado otras cédulas mas antiguas de Valladolid á 8. de Agosto de 1556. y de Madrid á 17. de Agosto de 1572. en que se dispone, que haciendo el Rey merced de las penas de Cámara, ó parte de ellas á alguna Ciudad, no se entienda de lo que se tomare por perdido, sino de las que condenaren las Justicias Ordinarias, aunque de ellas se apele á las Audiencias, como se confirman en ellas en parte, ó en todo.

7 Y esto ultimo tambien es en sí muy justificado, y debió de fundarse en la doctrina de Socino, Boerio, y otros Doctores (h), que resuelven que la parte de la condenacion que

por ley, ó estatuto se puede aplicar á sí el Juez que sentencia una causa, se debe al que la sentenció en primera instancia, y no al que en la segunda por via de apelacion, si en esta se confirmó la primera.

8 Lo que comúnmente se permite llevar á estos Recetores de todas las condenaciones pecuniarias que cobran en virtud de las Executorias que para este efecto se les entregan, suele ser la decima parte, salvo si en sus títulos otra cosa no se declara, como lo dice una ley de la Recopilacion, y lo nota bien Bobadilla (i). Y por otra ley se declara, y manda (k), que en todas las condenaciones pecuniarias que los Jueces hicieren, como no sea por via de multas, hayan de aplicar por lo menos la mitad de ellas para la Cámara. Y lo que mas es, si la ley, ó la sentencia pusieren tales penas, sin decir á quien se han de aplicar, se debe entender en caso de duda que la aplicacion se ha de hacer al Fisco, y Cámara Real, como lo enseñan muchos textos, y Autores (l): dando por razon, que solo ella es capaz de recibir condenaciones, donde no se halla expresado que se puedan aplicar á otras cosas, ó personas. Y por eso dixo Guillermo Benedicto (m), que el Fisco es propriamente la bolsa de ellas, y de todo lo mal adquirido.

9 Y á qué deudas estará obligado el Fisco por razon de los bienes confiscados, y otras muchas cuestiones que se suelen, y pueden ofrecer en esta materia de confiscaciones, se podrá ver en los Autores citados en este capítulo, y en los antecedentes: Y si las que se hacen á Clerigos pertenecen al Fisco Eclesiástico, ó al Secular lo trata bien, despues de otros muchos que cita, Don Francisco de Alfaro (n), resolviendo que la mas comun opinion es que al Eclesiástico; pero que no faltan razones, y Autores para probar, que se deben aplicar á la Cámara Real, como dicen Guillermo Benedicto, y Bayardo que se estila en Francia, y en España dá á entender lo mismo Palacios Rubios (o).

10 En las que se hacen por la Inquisición resuelve el mismo Autor (p), que por concesion Apostólica pertenecen á la Cámara Real; pero que el estilo, y ordenanzas de las mismas Inquisiciones tienen recibido que se queden todos los bienes confiscados en poder de sus Recetores para los gastos, y salarios de sus Tribunales, y Ministros, y que esto tiene por justo, y piadoso Cantera, y Simancas (q). Y Yo no dexara de sentir lo mismo en la retencion de lo que estas necesidades precisamente pidiesen, pues

(f) L. præcipimus in fin. C. de appellat. Roland. cons. 62. n. 30. volum. 1. § cons. 72. n. 44. & Menoch. lib. 6. præsumpt. 48.

(g) L. cum fundus, §. servum, ff. si cert. petatur, Clem. auditor, de scriptis, cum aliis apud Velasc. in axiom. jur. verbo Circuitus, n. 72. & Petr. Peck. in Regul. dolo facti. §. de regul. juris in 6. & Bargal. de dolo, lib. 6. Regul. 16. per tot.

(h) Socin. cons. 100. § 151. lib. 1. Boer. decr. 5. en n. 16. Sarm. lib. 3. relect. cap. 8. n. 2. circa finem.

(i) L. 1. d. tit. 14. lib. 2. Recop. Cast. Bobad. dict. lib. 5. c. 6. n. 17.

(k) L. 2. tit. 26. lib. 8. Recop. Cast. Avendañ. de

exeq. mand. 2. part. cap. 24. n. 4.

(l) Leg. multarum, C. de modo mult. l. 1. in fin. ff. si quis jus dicend. l. 3. C. de sepulch. violat. cum aliis, tradit. à Matienz. in l. 1. tit. 1. lib. 5. Rec. glor. 5. n. 1. Bobad. qui plur. refert. d. c. 5. n. 5. & Alfaro. d. glos. 20. n. 451.

(m) Benedict. in cap. Rainutius, verbo Mortuo, el. 1. part. 2. n. 143.

(n) Alfaro. dict. glor. 20. n. 301. § seqq.

(o) Bened. in dict. cap. Rainutius, verb. Suxorem, et n. 240. Bayard. ad Jul. Clar. 1. variar. q. 78. §. fin. n. 138. Palac. Rub. in Repet. Rubricæ, §. 39. n. 10.

(p) Alfaro. sup. n. 303.

(q) Canter. q. 1. n. 41. Simanc. in Cathol. instit. tit. 9.

su trabajo, y cuidado causaron este genero de hacienda, como se suele decir en la prelación, y retencion que algunos por la misma causa han querido conceder á los Abogados, y Procuradores (r): pero en todo lo que de esto excediere, no puedo conformarme, con que retengan los de las Indias tan quantiosas confiscaciones, como las que suelen hacer, y sabemos que se han hecho estos ultimos años, y por otra parte quie-

(r) Doctor. post glos. in l. si non sortem. §. si centum, verb. Retinebatur, ff. de conditi. indebi. Joan. Garc. de

ran cobrar, y de hecho cobren sus salarios de la hacienda de su Magestad que está tan exhausta, sin dar cuenta ajustada, ni aun siquiera relacion jurada de las dichas confiscaciones, y de otras penas, y penitencias en contravencion de tantas Cédulas Reales que en orden á esto se han despachado, de que ya tengo hecha particular relacion, y ponderacion en otro capitulo (s). \* P. Avend. thes. Ind. tom. 1. tit. 5. c. 20. n. 154. \*

expens. cap. 1. num. 16. ubi alios refert. (s) Suprà lib. 4. cap. 24.

CAPITULO XII.

DE LAS TIERRAS, AGUAS, MONTES, Y PASTOS de las Indias, y derecho que tiene á ellas, y en ellas la Real Hacienda.

\* De la materia de este capítulo, en quanto á composicion de tierras, trata el título 12. l. 5. y siguiente. tit. 17. lib. 4. Recop. Padre Avendaño, thes. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 21. n. 157. Leon, de confirmaciones Reales, part. 2. cap. 23. Escalona, gazoph. part. 2. lib. 2. cap. 20. & lib. 1. part. 1. cap. 25. casu 22. Carrasc. ad leg. Recop. c. 3. §. 2. n. 11. \*

SUMARIO.

- 1 Altiós, y Aguas pertenecen al Fisco. Leyes del Reyno, y Autores que de esto tratan.
2 Los Motezumás, y los Incas eran dueños de estas Regalías.
3 Cédulas sobre la materia, y n. 5.
4 Los Romanos cómo se portaban en Provincias nuevas.
5 Tributo sobre las viñas del Perú, y n. 8.

- 6 Los Poseedores de tierras pueden ser obligados á exhibir los títulos.
7 Si no es que hayan pasado quarenta años.
8 Se debe proceder en esto con equidad.
9 Los Conquistadores deben ser remunerados con las tierras conquistadas.
10 Pero no las pueden vender á manos muertas.
11 De las aguas.

1 N Os es digno de menor consideracion otro derecho que compete, y está reservado á los Reyes, y Soberanos Señores por razon de la suprema potestad de sus Reynos, y Señoríos; conviene á saber, el de las tierras, campos, montes, pastos, rios, y aguas públicas de todos ellos. El qual obra, que todas estas cosas en duda, se entienda, y presuma ser suyas, é incorporadas en su Real Corona, por lo qual se llaman de Realengo. Y que por consiguiente, siempre que se ofrecieren pleytos sobre ellas, ó parte de ellas, asi en posesion, como en propiedad, entren fundando su intencion contra qualesquiera personas particulares que no mostraren incontinenti títulos, y privilegios legitimos por donde puedan pertenecerles.
2 De lo qual, demás de los títulos del Volumen, donde lo suelen tratar los Doctores (a), tenemos leyes expresas del derecho de nuestro Reyno en las Partidas, y en la Recopilacion (b), donde se dá por razon: Que esto es ganado por los Reyes por respeto de la conquista que hicieron de la tierra. En las quales, i en otros lugares escriben largamente cerca dél muchos

(a) Tot. tit. C. de omni agro deserto, cum multis seqq. lib. 11. ubi Doctor.

(b) L. 1. tit. 11. p. 2. l. 7. tit. 20. p. 3. ubi glos. verb. Termo. l. 14. tit. 3. & l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Cast.

(c) Gabriel 1. com. opin. tit. de prescript. 9. Mascard. concil. 217. Peregr. de jure fisci, lib. 7. tit. 3. Bobad. in

Autores de los nuestros, i de los Estrangeros, que con diligencia juntan Antonio Gabriél, Peregrino, Bobadilla, Otero, Hermosilla, y otros modernos (c), donde se podrán ver varias cuestiones que suelen ofrecerse, y ventilarse en esta materia.

3 Y recogiendo me Yo á lo que toca á de las Indias, hallo, que esta misma Regalía tienen nuestros gloriosos Reyes en ellas, en tal forma, que fuera de las tierras, prados, pastos, montes, y aguas, que por particular gracia, y merced suya se hallaren concedidas á las Ciudades, Villas, ó Lugares de las mismas Indias, ó á otras Comunidades, ó personas particulares de ellas, todo lo demás de este genero, y especialmente lo que estuviere por romper, y cultivar, es, y debe ser de su Real Corona, y dominio, como antiguamente sabemos que lo era del despotico, y absoluto que usaban en la Nueva España los Motezumás, y en el Perú los Incas, y á este modo en otras Provincias otros Caciques, que de ellas se señorearon, como lo refieren los Padres Josef de Acosta, y Fray Juan de Torquemada, y con mas

Politic. lib. 2. c. 16. n. 52. Oter. de Pascuis, c. 9. n. 17. Calixt. Remir. de lege Regia, §. 26. ex n. 11. ad 52. Hermosill. in l. 15. tit. 5. q. 5. glos. 2. ex n. 3. & latè Ego 1. tom. de Ind. jure, lib. 2. c. 6. n. 23. & 91. & seqq. & 2. tom. lib. 5. c. unic. n. 85. quem omnino vide.

mas particularidad Antonio de Herrera (d), que junta varias consultas que sobre este punto se hicieron en varios tiempos.

4 En cuya virtud se fueron despachando muchas Cédulas, y Provisiones Reales, que le declararon, y decidieron expresamente, las mas de las quales se hallarán juntas en el primer volumen de las Impresas (e), y la mas cumplida de todas es la que en primero de Noviembre del año de 1591. se dirigió al Marqués de Cañete, siendo Virrey del Perú, dando la forma que havia de observar en los repartimientos de estas cosas: de la qual (tratando tambien de lo individual de ellas) hace memoria el Doctor Carrasco del Saz (f). Y despues de otras palabras contiene las que se siguen: Por haver Yo sucedido enteramente en el Señorío, que tuvieron en las Indias los Señores de ellas. es de mi Patrimonio, y Corona Real el Señorío de los valdíos, suelo, é tierra de ellas que no estuviere concedido por los Señores Reyes mis Precesores, &c.

5 Y aunque en los principios de los descubrimientos, y poblaciones de las Provincias de las Indias, como eran tantas en todas partes las tierras, montes, aguas, y pastos, y tan pocos los Españoles que pudiesen aprovecharse de sus frutos, intereses, y grangerías, se tuvo en poco el derecho de esta Regalía, y se permitió que los Gobernadores, y los Cabildos de las Ciudades las pudiesen repartir, y repartiesen á su voluntad entre los vecinos que por bien tuviesen, como consta por muchas cédulas, y ordenanzas de las recogidas en el dicho primer volumen (g). Despues por otras mas nuevas que allí se añaden, se volvió á poner esta distribucion en la Real mano, mandando, que quando se huviesen de dar, y repartir algunas tierras, ó estancias para labores, ó ganados, se vendiesen, ó beneficiasen por los Oficiales Reales en pública almoneda, y revocando, ó estrechando á los Virreyes la facultad que antes se les havia dado, y ellos se havian ampliado de darlas á sola su voluntad, como lo dexo ya dicho en el capitulo en que traté de su potestad (h), y lo advierte bien el Licenciado Antonio de Leon (i), con ocasion de tratar, si de estas tierras, ó estancias, asi vendidas, ó concedidas, se ha de pedir, y sacar confirmacion Real por su Consejo Supremo de las Indias.

6 Esto mismo solian hacer en caso semejante los Romanos antiguamente en las Provincias.

(d) Acost. in hist. Ind. lib. 4. c. 15. Torquem. in Monarq. Ind. lib. 14. c. 7. Heeret. in histor. de Ind. dec. 1. lib. 2. c. 2. & lib. 8. c. 9. & decad. 4. lib. 9. c. 14. pag. 250.

(e) Sched. 1. tom. pag. 61. & seqq. tit. 12. lib. 4. Recop. \*

(f) Carrasc. ad leges Recop. c. 3. §. 2. n. 21. fol. 28. & novissimè de eisdem terris, pascuís, & eorum compositionibus, & Regiis juribus agens D. Gaspar Escalona in gazoph. Perubico, 1. part. pag. 111. & 2. p. ex pag. 204.

(g) Sched. plures á 1. tom. ex pag. 62. ad 70. \* L. 20. tit. 12. lib. 4. Recop. \*

(h) Suprà lib. 5. cap. 13.

(i) Leon de Confir. Regiis, 2. part. c. 23. omnino videndus \* L. 16. 21. tit. 12. lib. 4. Recop. \*

cias que ganaban de nuevos; porque en haviendo formado colonias de los suyos, y reservado para ellos, y los Soldados Veteranos, que en ellas quedaban como de guarnicion, las tierras que parecían ser necesarias, vendían las demás por su questor en pública almoneda, ó las daban á censo, y de sus pagas se valían para las necesidades públicas de paz, y de guerra, quedando estos predios así censuados por tributarios, y vecigales, y pasando con la misma carga á qualquier poseedor, como consta de muchos textos, y buenos Autores, que con su acostumbrada erudicion juntó Pedro Fabro (k).

7 De donde podemos venir en conocimiento de la justificacion de la nueva cédula del año de 1633. por la qual se mandó imponer en favor de la Real Hacienda cierto modo de censo, ó tributo sobre las viñas que en el Perú se havian plantado contra las muchas que lo prohiben, de que mas largamente he hablado en otro capitulo (l).

8 Asimismo se puede inferir, que en fígor de derecho las mercedes, y gracias de tierras, solares, pastos, y estancias que los Virreyes huvieren dado, sin sacarlas en almoneda, ni guardar los demás requisitos de la dicha cédula del año de 1591. se podían dar, y declarar por nulas, y de ningun valor, y efecto, así por las reglas generales del exceso de sus poderes, y contravencion de sus comisiones (m), como por lo que en los proprios terminos de estas concesiones, licencias, y facultades para romper, y labrar semejantes tierras, por estar, como están reservadas á la Persona Real, dice, y dispone una ley de la Nueva Recopilacion (n), y en declaracion de ella Acevedo, Bobadilla, Gutierrez, y otros muchos Autores que refieren, y siguen Zevallos, y Don Juan del Castillo (o). \* L. 21. tit. 12. l. b. 4. leg. 27. tit. 5. lib. 7. Recop. \*

9 Estas mismas razones, y principios justifican la práctica ordinaria de España, y mayormente la que despues de la dicha cédula de 1591. se ha ido introduciendo en las Indias, de que todas las veces que al Rey, ó al Virrey, ó Gobernador que le representa le pareciere conveniente, pueda compeler, y obligar á los poseedores de tales tierras, ó estancias á que parezcan á exhibir, y mostrar los títulos, y mercedes que tienen de ellas en la forma que lo dexo apuntado en otro lugar, hablando de

Qqq

(k) L. in agris, ff. de acquir. rer. dom. l. 3. C. de ann. & tribus. l. 1. & per tot. ff. si ager. volig. Rub. C. sine censu, vel reliquis, ubi Dionys. Gothofred. & alii apud Petr. Fabrum, lib. 2. Semestr. c. 4. pag. 41. & seqq. & Kalvin de verb. juris, verb. Censur.

(l) Sup. lib. 2. cap. 9.

(m) L. cum hi, §. si pretor, ff. transact. l. 1. C. de prad. Decurion. latè Tiraq. de retract. linag. §. 1. glos. 21. ex n. 11. Cens. de censib. 2. part. c. 1. art. 6. á n. 12. & Farinac. in fragm. verb. Lex, á n. 203.

(n) L. 11. tit. 7. lib. 7. Recop. Cast.

(o) Aceved. dict. l. 11. num. 5. Bobad. lib. 2. cap. 16. num. 153. & lib. 3. cap. 8. num. 82. Gutierrez. lib. 4. pract. dict. num. 6. Zevall. q. 749. n. 35. & seqq. & Castill. de usufruct. c. 54. n. 30. in fin. \* L. 21. tit. 12. lib. 4. L. 27. tit. 5. lib. 7. Recop. \*

los títulos de las Encomiendas (p), y mandar que de nuevo se revengan, y remidan las que dixeren tener concedidas, compradas, ó comuestas por Agrimensores prácticos, y bien entendidos de esta materia, y temerosos de Dios, y de sus conciencias, para que dexandoles, y haciendoles bueno todo lo que pareciere que poseen, y ocupan legítimamente, se les quite lo que á vueltas de ello huvieren usurpado, y todo se aplique al Fisco, y Cámara Real, á quien pertenece. De que tenemos textos expresos en el Volumen (q), y una elegante Varria de Casiodoro (r), en la qual dice: Que así como el Príncipe se goza en que á sus Vasallos se les haga bueno lo que poseen por legítimos medios, y tiene, y cuenta esto entre los aumentos de su Real Patrimonio; así por el contrario no debe descuidarse en mirar, y volver por lo que conforme á razon, y justicia le pertenece; y que sería negligencia viciosa, y culpable tolerar estas usurpaciones, (que allí llama presunciones) las quales mandan reformar, y quitar los derechos.

10 Aunque sin embargo de esto, quando ya han pasado quarenta años, ó tanto tiempo que se pueda tener por largo, sobre la posesion, y labranza de los particulares en esas tierras, ahora sea con algun título, y color, ó sin él, se suele tener por mas seguro, y acertado; disimular con ellos por lo pasado, y poner mejor cobro en lo de adelante, y no andar inquietando, y contrastando á los poseedores, como grave, y cuerdamente lo dexó advertido, y dispuesto en una de sus leyes el Emperador Anastasio (s). \* L. 19. tit. 12. lib. 4. Recop. \*

11 En cuya confirmacion se puede expender la elegante Epistola que el Emperador Trajano escribió en respuesta de otra de Plinio Junior, en que le ordena en un caso muy parecido al de que tratamos, que por no inquietar á los subditos, no trate de pedir, ni recobrar las gracias, ni largiciones que se les huvieren hecho del Erario público, pasados ya veinte años; porque no desea menos mirar por el consuelo, y sosiego de los moradores de cada Lugar, que por el dinero que en él está expuesto de público para sus comunes necesidades; ó utilidades (t).

12 A esto parece que mira la cédula que

he dicho de 1591. que expresamente quiere, y advierte, que quando se mandare hacer esta exhibicion de títulos, y nueva medida de las heredades, no se vaya con animo de despojar, y despoocer de ellas á sus antiguos poseedores, y labradores, sino de obligarles á que sirvan con alguna honesta composicion, como dando á entender, que su intento es, que se proceda en esto con blandura, suavidad, y liberalidad, y que se les quite lo que poseen por el mismo, y aun menor precio que ofrecieren otros terceros.

13 Y por otra cédula de Madrid de 27. de Octubre del año de 1535. (u), se permite que los antiguos Conquistadores, y otros beneméritos de las Indias sean remunerados, y acomodados en las tierras, y estancias de ellas, y que entre estos se prefieran los que fueren mas dignos: la qual cédula es muy justa, y hoy tambien la podrian practicar los Virreyes, sin ser vistos contravenir á la de 1591. quando los meritos fuesen dignos de esta satisfaccion; porque no es pequeño interés de los Reyes el cumplir con ella, ni nuevo el señalar este premio á los Veteranos, como lo tengo dicho en otros lugares (x).

14 Pero añadese en la misma cédula de 1535. que lo que así se repartiere á los dichos beneméritos: No lo puedan vender á Iglesia, ni Monasterio, ni á persona Eclesiástica, só pena que lo hayan por perdido, y pierdan, y se pueda repartir á otros. Palabras que son bien notables, y condicion, sobre cuyo valor, y subsistencia en derecho, pudiera decir mucho, y ya dexo tocado algo en otro capitulo (y). \* L. 10. tit. 12. lib. 4. Recop. \*

15 En quanto á la division, y reparticion de las aguas, que es asimismo muy necesaria en las Provincias de las Indias, porque las mas tierras de los llanos de ellas son de regadio (como tambien lo tengo ya apuntado en otro lugar (z)) se podrán vér otras muchas cédulas que de ella tratan (a), y las cuestiones que mueven Cepola, y otros Autores (b).

Ram. Valenz. Hoy tiene su Magestad diputado un Consejero, y este subdelega en Indias á un Oidor para que conozca de la composicion de tierras. \*

\* Otras muchas cosas están prevenidas en dicho tit. 12. lib. 4. donde se podrán vér.

(p) Suprà lib. 3. c. 30. \* L. 15. tit. 12. lib. 4. Rec. \*  
(q) L. omnes, § l. penult. C. de fund. patrim. lib. 11.  
(r) Casiod. lib. 5. variar. epist. 24.  
(s) L. ultim. C. de fund. patrim. lib. 11.  
(t) Trajan. ad Plinium, lib. 10. epist. 112. \* L. 15. tit. 12. lib. 4. Recop. \*

(u) Sched. quæ extat. d. 1. tom. pag. 65. § 66.  
(x) L. Luitius, ff. de evict. l. item si verberatum, §. item si forte, ff. de rei vind. junctis aliis quæ adduxi sup. lib. 3. c. 2. § 3.  
(y) Suprà lib. 4. c. 21.  
(z) Sup. lib. 2. c. 9. \* L. 10. tit. 12. lib. 4. Recop. \*

## CAPITULO XIII.

DE LOS OFICIOS VENDIBLES, Y RENUNCIABLES DE LAS Indias, y lo que de ellos interesa la Real Hacienda, y varias, y practicables cuestiones de su materia.

\* De la materia de este capitulo trata el tit. 22. lib. 8. Recop. \* Y el P. Avend. theaur. Indic. tom. 1. tit. 1. cap. 16. n. 161. \*

## SUMARIO.

- 1 Oficiales, y Magistrados: su creacion.
- 2 Si se deben dar por dinero.
- 3 Y daños que de estos resultan.
- 4 En los Oficios que no tienen administracion de Justicia, se permite, y num. 5.
- 7 Oficios que se venden en las Indias, y n. 8.
- 9 Son renunciables, y cómo, y num. 10.
- 11 Y algunos perpetuamente.
- 14 Confirmacion deben llevar, y dentro de qué tiempo.
- 15 Si la renunciacion se debe hacer ante Escrivano, y siguientes.
- 18 La renunciacion se debe hacer en persona habilitada, y no en teniente, ni sustituto. La puja del quarto no se admite en estas ventas, allí mismo. En el idoneo se debe rematar en menos, allí mismo.
- 19 Si saliere inhabilitado, lo que se debe hacer, y num. 20.
- 21 Si la renunciacion se puede hacer en menor, y

- siguientes.
- 34 No se pueden renunciar en manos muertas, y siguientes.
- 37 Avaluaciones, cómo se deben hacer. Los Virreyes no pueden proveer en interin estos Oficios, allí mismo.
- 38 Tanto si lo tiene el Fisco, y num. 39.
- 40 Si despues se vende por el Fisco en mayor precio, si tendrá parte el que fué dueño.
- 41 En los títulos se deben poner todas las condiciones del remate.
- 42 Si se puede poner demanda de lesion, allí mismo.
- 43 De los traspasos de estos Oficios no se paga alcavala.
- 44 Pero si media-anata.
- 45 Las guerras ocasionan estos impuestos.
- 46 El Pontífice cobra medias-anatas.
- 47 Lo que produce la Valanza de Chile, y su aplicacion, y ultimo estado en que se halla, y numeros siguientes.

Otra de las mayores, y mas conocidas Regalias de los Reyes consiste en la creacion, y provision de los Oficiales, y Magistrados, y demás Ministros que juzgan ser necesarios para el buen gobierno de sus Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios que en ellos se suelen ofrecer, como consta de infinitos textos, y Autores, que refieren los modernos Borrello, Sixtino, Mastrillo, Bobadilla, Castillo, Valenzuela, y otros á cada paso (a). De esta usan tambien los nuestros en las Indias, como es notorio. Y aunque Guido Pancirolo (b) refiere algunos, que acostumbraron vender todos los oficios, aunque fuesen de los de derecha administracion de Justicia, y los muchos dineros que de esto juntaron. Y lo mismo dice Suidas, referido por Antonio Concio, que hizo el Emperador Zenon, y lo practican hoy los de Francia, y no falta Autor que busque razones en que apoyarlo (c); lo mas cierto, y

seguro es, que estos no se pueden, ni deben vender; como lo dicen otros que mejor sienten, y entre ellos Juan Filesasco (d), con ser Francés, ponderando los grandes daños, ó inconvenientes, que resultan de tales ventas, y lo que refiere Lampridio, que solia decir el Emperador Alexandro Severo, conviene á saber; que es forzoso, que vendá quien compra, y que él no consentiria en su Imperio Mercaderes de Magistrados, ni se atreveria á castigarlos si los consintiese. Con quien contesta Salvino (e), que tambien era Francés, y dice, que de estas compras resulta la destruccion, y asolamiento de las Ciudades, poniendo el exemplo de lo que en su tiempo pasaba en España. Y el Emperador Justiniano en una de sus Novelas (f), diciendo: Que los que las hacen, no solo sacan tres, sino diez veces mas de la costa á los pobres vasallos. La misma prohibicion se halla en las Leyes de

(a) Sched. plures, dict. 1. tom. pag. 61. § seqq.  
(b) Cepol. de servir. tit. de aqueduct. & alii apud Valenz. cons. 7. § cons. 20. § cons. 100. n. 12. § 15.  
(c) Text. & Doctor. præcipue Nevius n. 318. in c. 1. que sinti regalia in feud. d. l. 1. § per totam, ff. ad l. Jul. de ambit. l. 1. § cum urbein, ff. de offic. Pref. urb. cum aliis ap. Borrel. de prestat. c. 21. Sixtino, de Regal. lib. 2. c. 15. Mastril. de Magistr. lib. 1. c. 1. per totum, Bobad. in Polit. lib. 1. c. 2. n. 14. Castill. 7. tom. c. 41. Valenzuel. cons. 93. n. 41. & Me d. c. unic. n. 100. & de muner. honorariis ex num. 131.  
(d) Pancirolo, lib. 3. var. cap. ultim. pag. 379. Anton. Con. post Suid. in notis ad auth. in jud. sine quoquo suffra.

(e) Euphorm. sive Barclai. in Iconib. nationum, c. 3. ubi de Gallia, pag. michi 394. vide verba ap. Me d. c. unic. num. 102.  
(f) Autores infra citandi, Gaspar Ensl. in nuc. histor. sive de Princip. consiliar. 2. part. ex pag. 28. & Joan. Filesac. lib. 1. select. c. dignitas venatis, pag. 252. & alii ap. Bobad. lib. 1. c. 14. ex n. 15. & Larr. disp. Granat. 45. num. 35.  
(g) Salvian. lib. 4. de provind. vide verba apud Me sup. num. 103.  
(h) Justin. Novel. 8. collat. 2. tit. 2. in præfat. & in auth. ut judices sine quoquo suffra. § Oportet, & Illud sciens.